

**ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-459/2014

**ACTOR: SANTIAGO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-459/2014**, promovido por Santiago Rodríguez Rodríguez en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCI/33/2014, y

RESULTANDO:

**SUP-JRC-459/2014
ACUERDO DE SALA**

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección de las autoridades auxiliares de Guadalupe Membrillos. El catorce de diciembre del dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades auxiliares de Guadalupe Membrillos que fungirán durante el año dos mil catorce resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Santiago Rodríguez Rodríguez	Agente de Policía
Dionicio Rodríguez Herrera	Suplente del Agente de Policía
Casto Rodríguez Ramírez	Secretario del Agente de Policía
Melecio Rodríguez Rodríguez	Comandante

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de veintitrés personas, asentándose en la misma que firman las personas que estuvieron de acuerdo.

b) Solicitud de Intervención para asignación de recursos. El cuatro de abril del presente año, se presentó ante el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un escrito signado por Santiago Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, por medio del cual solicita la intervención de dicha autoridad para que le sean asignados los recursos que le corresponden a dicha agencia de policía,

por parte de la autoridad municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

c) Convocatoria para Reunión. El veintiuno de abril de dos mil catorce, fue girado el oficio número SGG/SFM/DFCM/DMAM/31/2014, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, por medio del cual citaba al Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, a fin de realizar una mesa de diálogo para tratar asuntos relacionados con la asignación de recursos de los ramos veintiocho y treinta y tres.

d) Requerimiento de pago. El veinticinco siguiente, la Agente Comercial Huajuapán de la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio SCH-0099/14 requirió a la Agencia Municipal de Guadalupe Membrillos, para liquidar un saldo pendiente de seiscientos treinta y tres pesos por concepto de Alumbrado Público y consumo de energía eléctrica, correspondiente a la facturación del mes de abril del dos mil catorce.

e) Requerimiento de pago. El veintisiete de mayo del dos mil catorce, la Agente Comercial Huajuapán de la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio SCH-76/2014 requirió a *Santiago Rodríguez Rodríguez, Presidente Municipal de Guadalupe Membrillos(sic)*, para liquidar un saldo pendiente de setecientos cinco pesos por concepto de Alumbrado Público en General del Municipio, correspondiente a la facturación del mes de mayo del dos mil catorce.

SUP-JRC-459/2014
ACUERDO DE SALA

f) Minuta de Trabajo. El seis de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo una minuta de trabajo en las oficinas de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno de la Mixteca, ante el Coordinador Regional de la Mixteca de la Secretaría General de Gobierno y el Representante de la Secretaría General de Gobierno en el Distrito de Huajuapán, acudiendo por una parte el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, el Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y el Regidor de Obras, todos del citado municipio; y por otra parte el Agente de Policía y el Secretario de Guadalupe Membrillos, así como siete ciudadanos de la referida agencia, tomándose los siguientes acuerdos:

PRIMERO:- RESPECTO AL RAMO 33, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA ZAPOQUILA ESTÁ EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE REALIZAR LA OBRA QUE LA COMUNIDAD DE GUADALUPE MEMBRILLOS DECIDA MEDIANTE ASAMBLEA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA APLICACIÓN DEL RAMO 33, DEBIENDO ENTREGAR EL ACTA DE ASAMBLEA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINDE DÍAS.

SEGUNDO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTREGARÁ LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL Y MAYO EL DÍA QUE EL C. AGENTE DE GUADALUPE MEMBRILLOS ENTREGUE LA COMPROBACIÓN DE LOS MESES DE ENERO A MARZO.

TERCERO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTREGARÁ A C. AGENTE DE POLICÍA, LA CANTIDAD DE CATORCE MIL PESOS MENSUALES, DEL MES DE JUNIO A DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, COMO PARTICIPACIÓN DEL RAMO 28, CON EL COMPROMISO DE QUE CON ESTOS RECURSOS SE PAGARÁ EL COSTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE LA AGENCIA DE GUADALUPE MEMBRILLOS Y SE CUBRIRÁ EL COSTO DEL REVESTIMIENTO DEL CAMINO DE SANTA CATARINA ZAPOQUILA A GUADALUPE MEMBRILLOS.

**SUP-JRC-459/2014
ACUERDO DE SALA**

CUARTO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ASISTIRÁ A UNA ASAMBLEA DE CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE GUADALUPE MEMBRILLOS, PARA INFORMAR SOBRE LOS ACUERDOS TOMADOS EN ESA REUNIÓN DE TRABAJO, CON LA ASISTENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LA CUAL SE LLEVA A EFECTO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS.

g) Convocatoria. El quince de agosto del presente año, el Ciudadano Melecio Rodríguez Rodríguez, suscribió una convocatoria, para que los ciudadanos de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos asistieran a una reunión para tratar asuntos relacionados con la problemática de la comunidad consistente en la ausencia de la autoridad auxiliar, la cual se señaló para las doce horas del diecinueve de agosto siguiente.

h) Acta de asamblea de destitución. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo una asamblea en la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, en la cual se acordó destituir a Santiago Rodríguez Rodríguez como Agente de Policía, por incumplimiento de sus funciones, solicitando en la misma el apoyo del Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila y acordando que *el Suplente Melecio Rodríguez Rodríguez* quede como sustituto del Agente.

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de veintinueve personas.

i) Citatorio para entrega del sello oficial. Mediante oficio sin número, de veintiséis de agosto del presente año, el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, requirió a Santiago Rodríguez Rodríguez para que hiciera entrega del

sello oficial de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, haciéndole del conocimiento que mediante acta de diecinueve de agosto del año en curso, había sido sustituido como Agente de Policía de la referida comunidad.

j) Acta de asamblea de entrega del sello de la Agencia de Policía. El quince de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una asamblea en la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, ante el cabildo municipal de Santa Catarina Zapoquila, el ciudadano Melecio Rodríguez Rodríguez y veintiocho ciudadanos de la comunidad, en la cual se hizo entrega del sello de la Agencia al citado ciudadano, señalándose que a partir del once de agosto del dos mil catorce, se declaran sin validez todos los documentos que lleven sello y nombre del señor Santiago Rodríguez Rodríguez.

k) Nombramiento. El diecinueve de septiembre del dos mil catorce, se expidió a favor de Melecio Rodríguez Rodríguez un nombramiento como Agente de Policía de Guadalupe Membrillos del diecinueve de septiembre al treinta y uno de diciembre del presente año, con la firma del Presidente Municipal y la Rúbrica y sello del Síndico Municipal, del Regidor de Obras y del Regidor de Hacienda, todos del Municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

l) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El dos de septiembre de dos mil catorce, Santiago Rodríguez Rodríguez y Casto Rodríguez Ramírez

promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para impugnar la destitución como Agente de Policía y Secretario, respectivamente, de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, del Municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

II. Sentencia impugnada. El trece de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCI/33/2014, bajo los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Se sobresee el presente juicio por lo que respecta al ciudadano Casto Rodríguez Ramírez, conforme a lo planteado en el **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declaran **fundados** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerando cuarto del presente fallo**.

Tercero. Se revoca el acta de asamblea de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por medio de la cual fue sustituido el actor, en términos de lo expuesto en el **considerando cuarto de la presente sentencia**.

Cuarto. Se ordena que en plazo de diez días naturales contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, las autoridades vinculadas lleven a cabo una nueva asamblea, cumpliendo con las formalidades del debido proceso en términos de su sistema normativo interno, en la que sean puestas a consideración las irregularidades que se le atribuyen al actor, conforme a lo planteado en el **considerando cuarto de la presente determinación**.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, Santiago Rodríguez Rodríguez promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del resolutivo cuarto, de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señalada en el párrafo anterior .

IV. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEPJO/SGA/582/2014, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral el veintiséis siguiente, la Secretaria de estudio y cuenta, encargada de la Secretaría General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Xalapa. Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-961/2014 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y

resolver la controversia planteada por Santiago Rodríguez Rodríguez.

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando quinto (V) que antecede, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1913/2014, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-961/2014.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza , para proponer al Pleno de este órgano colegiado la determinación que en Derecho corresponda sobre la competencia para conocer y resolver este asunto, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Recepción y radicación. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de veintiséis noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, consideró que la controversia planteada por Santiago Rodríguez Rodríguez debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas de competencia de esa Sala Regional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál

Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, porque Santiago Rodríguez Rodríguez controvierte la sentencia de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos interno identificado con la clave de expediente JDCI/33/2014, en la cual declaró fundados los conceptos de agravio hechos valer por el actor en esa instancia jurisdiccional electoral local y ordenó revocar el acta de asamblea de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por medio de la cual fue sustituido el actor, asimismo que en un plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la referida sentencia, llevar a cabo una nueva asamblea, cumpliendo con las formalidades del debido proceso en términos de su sistema normativo interno, en la que sean puestas a consideración las irregularidades que se le atribuyen al actor.

SUP-JRC-459/2014
ACUERDO DE SALA

El aludido medio de impugnación local, fue promovido por Santiago Rodríguez Rodríguez ahora actor, y Casto Rodríguez Ramírez, para controvertir la destitución como Agente de Policía y Secretario, respectivamente, de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, perteneciente al Municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

En este sentido, las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, deben estar expresamente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, en el particular los hechos planteados por el actor no se adecuan a alguna de las hipótesis normativas de competencia, porque de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la materia de *litis* primigenia está vinculada con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del actor en el cargo.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se advierte que está definida por criterios relacionados con actos o

resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, dado que en el particular, no está vinculado con el desarrollo de un procedimiento electoral local o federal.

En ese contexto, resulta claro que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano

SUP-JRC-459/2014
ACUERDO DE SALA

jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con

el diverso numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la parte actora, dado que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él,

SUP-JRC-459/2014
ACUERDO DE SALA

lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que como se expuso en el considerando de asunción de competencia, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la materia de *litis* primigenia, según afirma el actor, está vinculada con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo del actor en la instancia jurisdiccional local.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-459/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado,

y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

En similares términos fue resuelto por esta Sala Superior el acuerdo de sala SUP-JRC-76/2014

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Santiago Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

TERCERO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Santiago Rodríguez Rodríguez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. **Remítanse** los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**SUP-JRC-459/2014
ACUERDO DE SALA**

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por correo certificado** al actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JRC-459/2014
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA